



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales de la
Ciudadanía TEECH/JDC/115/2023 y
acumulados:**

TEECH/JDC/116/2023

TEECH/JDC/117/2023

TEECH/JDC/118/2023

TEECH/JDC/119/2023

TEECH/JDC/120/2023

TEECH/JDC/121/2023

TEECH/JDC/122/2023

TEECH/JDC/123/2023

Parte Actora: [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de segunda
regidora propietaria de Ayuntamiento
de Tapilula, Chiapas

Autoridad Responsable: Presidente
Municipal del Ayuntamiento de
Tapilula, Chiapas.

Tercera interesada: No existe

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a **uno** de diciembre de dos mil veintitrés.-----

SENTENCIA que resuelve el expediente **TEECH/JDC/115/2023 y
sus acumulados citados al rubro**, promovidos por [REDACTED]
[REDACTED], en su calidad de segunda regidora propietaria del
Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, en contra de diversas omisiones
del Presidente Municipal, relacionados con solicitud de pago de sus
dietas como integrante del referido Ayuntamiento.

¹ Solicitó la protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veintitrés)

1. Presentación de demandas. Mediante nueve escritos de demandas, presentadas el veinticinco de octubre del presente año, [REDACTED] en su calidad de segunda regidora propietaria del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, en contra de diversas omisiones que atribuyó al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

2. Recepción de los medios de impugnación, acumulación y turno a ponencia. El veintiséis de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por recibidos los escritos de demanda. En esta misma fecha ordenó formar expedientes y registrarlos con las claves alfanuméricas del **TEECH/JDC/115/2023** al **TEECH/JDC/123/2023**, respectivamente; y, al advertir la conexidad que existe entre los mismos, decretó la acumulación de todos ellos al expediente **TEECH/JDC/115/2023**, por ser éste el primero en su presentación, a fin de que se resuelvan en una sola pieza de autos.

De igual forma, en esa misma fecha ordenó remitirlos a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, por así corresponder en razón de turno, así como para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

Finalmente, con copias de las demandas, ordenó remitirlas a la



autoridad responsable para que le diera el trámite administrativo correspondiente, debiendo dar vista de inmediato a los terceros interesado en el asunto; asimismo, le requirió que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, y que señalara correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

3. Radicación del medio de impugnación y oposición para la publicación de datos personales. El seis de noviembre, la Magistrada Instructora tuvo por radicada las demandas de la parte actora; asimismo, tomó nota sobre la oposición para la publicación de sus datos personales de la misma.

4.- Recepción de informe circunstanciado y vista a la parte actora. El ocho de noviembre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado efectuado por la autoridad responsable; en dicho proveído, se ordenó dar vista con los informes circunstanciados a la parte actora, para que manifestara lo que a su interés conviniera. Así mismo, en ese mismo proveído, se tomó nota que la autoridad responsable no recibió escrito de tercero interesado.

5. Acuerdo de admisión. El catorce de noviembre, se emitió el acuerdo de admisión, ya que los escritos de demanda cumplen con los requisitos legales de procedencia.

6. Cumplimiento de vista. El diecisiete de noviembre, se tuvo por recibido escrito signado por la ciudadana [REDACTED] por medio del cual dio cumplimiento a la vista que se le dio respecto de los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable, agregándose su escrito a los autos para que obre como corresponda.

7. Desahogo de pruebas. El veintisiete de noviembre, se acordó la admisión y desahogo de pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Cierre de instrucción. El uno de diciembre, al verificar que el asunto se encuentra en estado de emitir la resolución, se decreta el cierre de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la aprobación del pleno de este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por una ciudadana en su calidad de regidora de un Ayuntamiento, en contra de diversas omisiones atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas. Por lo tanto, el medio de impugnación que hace valer, es la vía idónea para cuestionar ese tiempo de determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1,



fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.²

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, sobre la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México. A partir de esta circunstancia extraordinaria, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

Al respecto, este Tribunal en Pleno ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales. No obstante, el once de enero de dos mil veintiuno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia. En dichos lineamientos, se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación. Por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. De los escritos de demanda que originaron los medios de impugnación que hoy se resuelven, se advierte

² Además, resulta aplicable la Jurisprudencia 13/2021 de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=13/2021>

conexidad en la causa, ya que todos los juicios son promovidos por la misma persona y en contra de la misma autoridad responsable.

En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a **decretar la acumulación** de los expedientes del TEECH/JDC/116/2023 al TEECH/JDC/123/2023, al más antiguo que es el expediente **TEECH/JDC/115/2023**, por ser éste el primero en su presentación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo, a los autos de los expedientes acumulados.

Cuarta. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, se advierte que, de los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable, ésta pretende que se declare



improcedente cada una de las demandas presentadas por la parte actora. Para ello, aduce que, si bien, dentro del cabildo municipal que preside, se encuentra registrada como segunda regidora, debió adjuntar a sus demandas documento idóneo para acreditar su personalidad.

Argumenta la responsable que lo anterior debió ser así, porque la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ordenan que todo compareciente en su escrito inicial de demanda, acredite la personalidad con la que se ostenta, para efectos de demostrar su interés jurídico.

En ese sentido, lo que presente la autoridad responsable es que este órgano jurisdiccional determine la improcedencia de los medios de impugnación hechos valer por la parte actora, por falta de interés jurídico.

No obstante, dicha causal de improcedencia es **infundada**, debido a que, del informe circunstanciado es la propia autoridad responsable quien reconoce que la parte actora sí es segunda regidora propietaria dentro del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas. Por lo tanto, no se actualiza la causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable.

En consecuencia, y toda vez que este órgano colegiado no advierte alguna otra causa que impida analizar el fondo del asunto, lo procedente es analizar la cuestión planteada por los accionantes, al reunir los requisitos de procedibilidad, como se indica en seguida.

Quinta. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación que hoy nos ocupa, reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito; en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo; asimismo, en cada una de ellas se precisa el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello, los hechos en que se basa la impugnación, y se expresan los agravios que presuntamente causa el acto combatido.

b) Oportunidad. Se considera que se cumple con este requisito, ya que los actos reclamados en cada una de las demandas, consisten en diversas omisiones, los cuales se consideran de tracto sucesivo. Por lo tanto, la parte actora estaba en la posibilidad de presentarla en cualquier tiempo.

c) Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

d) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por la persona a quien, a su decir, se le ha omitido una respuesta a su petición, así como supuesta falta de pago de sus dietas como regidora de un Ayuntamiento. En tal sentido, quien promueve sí está legitimada para hacerlo, por ser la persona que, en forma directa, resiente el agravio a sus derechos humanos.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente en



sede administrativa, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y agravios

La pretensión de la accionante en todos los expedientes acumulados que hoy se resuelven, es que se obligue a la autoridad responsable, mediante sentencia, a que le respete el ejercicio de su derecho de petición, debido a que mediante diversos escritos que le presentó en distintas fechas, le solicitó el pago de las dietas que le corresponde en su calidad de segunda regidora propietaria del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que, la verdadera causa de pedir de la parte actora consiste en que la responsable le realice los pagos que le corresponde como regidora del referido Ayuntamiento.

Así mismo, de la verificación a los escritos de demanda se advierte que, en todas ellas, hace valer los mismos agravios, conforme a lo siguiente:

- a) Que la responsable viola sus derechos humanos previstos en el artículo 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que le formuló una petición y no ha recibido una contestación.
- b) Así mismo, considera que la falta de respuesta por parte de la responsable, viola lo previsto en el artículo 16, de la misma Constitución General de la República.
- c) Finalmente, considera que la conducta omisiva de la autoridad responsable, viola su derecho político-electoral de ser votada,

en su vertiente de ejercicio pleno del cargo para el que fue electa, al omitir realizarle los pagos de sus dietas.

Séptima. Estudio de fondo

a) Precisión del caso concreto

De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes circunstancias fácticas que rodean al caso:

Todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

- El cinco de enero, la hoy actora presentó escrito dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, mediante el cual le solicitó el pago de las percepciones en su calidad de segunda regidora propietaria del referido Ayuntamiento, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, más aguinaldo completo del años dos mil veintidós. (Expediente TEECH/JDC/115/2023).
- El doce de enero, la actora vuelve a presentar un segundo escrito mediante el cual reitera la solicitud de pago de sus percepciones correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, más aguinaldo completo del años dos mil veintidós. (Expediente TEECH/JDC/116/2023).
- El dos de febrero, presentó un tercer escrito al referido Presidente Municipal, mediante el cual le solicitó que realizara el canje de los Boucher originales ente la oficina de Oficialía de consignaciones del juzgado civil del distrito judicial de Pichucalco, Chiapas, para que pueda realizar el cobro de los



depósitos realizados en el expediente 826/2022, relativo a sus percepciones correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, más cuarenta y cinco días de aguinaldo del año dos mil veintidós. (Expediente TEECH/JDC/117/2023).

- El dieciséis de marzo, dirige un cuarto escrito mediante el cual le solicita el pago de sus percepciones correspondiente a la primera quincena de septiembre de dos mil veintidós, mes completo de febrero y primera quincena de marzo. **En este escrito, precisó que realizó el cobro de la segunda quincena de septiembre a diciembre de dos mil veintidós, aguinaldo de ese mismo año, y mes completo de enero de dos mil veintitrés.** (Expediente TEECH/JDC/118/2023).
- El once de abril, presenta un quinto escrito mediante el cual solicita el pago de sus percepciones correspondiente a la primera quincena de septiembre de dos mil veintidós, y mes completo de marzo y febrero de dos mil veintitrés. (Expediente TEECH/JDC/119/2023).
- El veinticuatro de abril, presentó un sexto escrito mediante el cual reiteró la solicitud de pago de los meses mencionados en el punto anterior y, agregó la primera quincena de abril de dos mil veintitrés. (Expediente TEECH/JDC/120/2023).
- El diecinueve de junio, presentó un séptimo escrito en donde solicita el pago de sus percepciones correspondiente a los meses completos de abril y mayo, así como la primera quincena de junio del presente año. **En este escrito señala que ya cobró la primera quincena de septiembre de dos mil veintidós, y los meses completos de febrero y marzo de dos mil veintitrés.** (Expediente TEECH/JDC/121/2023).

- El diecisiete de julio, presentó un octavo escrito mediante el cual solicitó el pago de sus percepciones correspondiente a los meses completos de mayo y junio, así como la primera quincena de julio de dos mil veintitrés. **En este escrito señaló que ya cobró el mes completo de abril de dos mil veintitrés.** (Expediente TEECH/JDC/122/2023).
- Finalmente, el dieciocho de septiembre presentó un noveno escrito mediante el cual solicitó el pago de sus percepciones correspondientes a los meses completos de julio y agosto, así como la primera quincena de septiembre del presente año. **En este escrito señaló que ya cobró los meses completos de mayo y junio de dos mil veintitrés.** (Expediente TEECH/JDC/123/2023).

De lo anterior, se advierte que la parte actora dirigió nueve escritos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, a través de los cuales le solicitó el pago de sus remuneraciones como regidora del citado Ayuntamiento.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se observa que la autoridad responsable, al emitir el informe circunstanciado en cada uno de los medios de impugnación, los cuales se les reconoce pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, negó haber incurrido en violación al derecho de petición y falta de pago de las percepciones que corresponde a la parte actora como segunda regidora del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

En esencia, responsable señaló en cada uno de los medios de impugnación, que sí dio respuesta a las solicitudes que le presentó la parte actora. Para ello, acompañó a cada uno de sus informes



circunstanciados, copias certificadas de los oficios mediante los cuales dio contestación a las peticiones que le formuló la parte actora. Por tanto, asevera que no incurrió en violación al derecho de petición.

b) Identificación del problema jurídico

Por lo tanto, haciendo un contraste entre lo demandado por la promovente y lo alegado por la autoridad responsable, el problema jurídico que se resuelve en la presente sentencia, consiste en determinar, por una parte, si la responsable incurrió en violación al derecho de petición de la parte actora; y, por otra, si existe la violación al derecho político - electoral de la accionante, derivado de la falta de pago de sus dietas que le corresponde en su calidad de segunda regidora propietaria del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

c) Método de estudio

Como método de estudio, en primer lugar se analizará si de los hechos que motivó la presentación de los medios de impugnación, se actualiza o no, la **violación al derecho de petición** en perjuicio de la parte actora; en seguida, se analizará si está acreditado o no, **violación al derecho político-electoral** de la promovente, **derivado del incumplimiento de pago de las remuneraciones** que le corresponde, en su calidad de segunda regidora del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

e) Decisión de este Tribunal Electoral

1. Con relación a la violación al derecho de petición

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las autoridades deben respetar ese derecho; incluso, cuando consideren que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, deben, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya a fin de dotar de contenido a ese derecho humano.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 31/2013³, de la referida Sala Superior, con el rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES. De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35. Puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.”

Lo anterior, significa que para cumplir el derecho de petición, las autoridades a las que se haya dirigido la solicitud, deben hacer lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta; incluso, cuando la solicitud no reúna los requisitos constitucionales; y
2. Hacerla del conocimiento del peticionario en el plazo legal o, de no preverse éste, en un plazo razonablemente breve.

Bajo ese contexto normativo, tenemos que, en el presente asunto la parte actora demanda de la autoridad responsable la falta de respuesta a nueve escritos mediante los cuales le solicitó el pago de sus dietas como segunda regidora del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

Esa falta de respuesta, a consideración de la accionante, implica una violación a su derecho de petición. Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que no le asiste la razón y tal motivo de agravio se califica como **infundado**.

Este calificativo se debe a que, contrario a lo que señala en cada uno de los escritos de demanda, la autoridad responsable sí dio contestación a cada una de las peticiones que le formuló.

En efecto, del análisis a las constancias que obran en autos, se observa que la autoridad señalada como responsable acompañó a sus respectivos informes circunstanciados, copias certificadas de cada uno de los oficios a través de los cuales dio respuestas a las

solicitudes que le formuló la parte actora. Estos oficios son los siguientes:

1. Oficio: PM/SM/02/2023, de fecha seis de enero del presente año;
2. Oficio: PM/SM/008/2023, de fechas diecinueve de enero del presente año;
3. Oficio: PM/SM/0023/2023, de fecha diez de febrero del presente año;
4. Oficio: PM/SM/0043/2023, de fecha veinte de marzo del presente año;
5. Oficio: PM/SM/00074/2023, de fecha dieciocho de mayo del presente año;
6. Oficio: PM/SM/0070/2023, de fecha veintisiete de abril del presente año;
7. Oficio: PM/SM/0083/2023, de fecha veintidós de junio del presente año;
8. Oficio: PM/SM/0085/2023, de fecha dieciocho de julio del presente año; y,
9. Oficio: PM/SM/00140/2023, de fecha veintiuno de septiembre del presente año.

Del análisis a cada uno de esos oficios, los cuales se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se concluye que cada uno de ellos atendió a las distintas peticiones que la hoy accionante realizó al Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas.

En ese sentido, con independencia que la respuesta fuera o no, satisfactoria a las pretensiones de la hoy promovente, no existió



como lo aduce en sus demandas, una violación a su derecho de petición, ya que todas fueron respondidas en breve término.

Lo anterior se considera así, porque no existe en autos prueba que acredite lo contrario, ya que la parte actora al responder la vista que se le dio mediante proveído de ocho de noviembre del presente año, respecto a los informes circunstanciados y sus anexos remitidos por la autoridad responsable, **se limitó a realizar una serie de manifestaciones relacionadas con sus pagos como regidora del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.**

Al no ofrecer algún medio de prueba que desacreditara el dicho de la autoridad responsable, y que además revelara información distinta al contenido de las copias certificadas de los oficios antes referidos, se considera como un hecho probado que la responsable sí atendió todas los escritos de petición que le fue formulado por la hoy accionante.

Máxime que las copias de los oficios de referencia, se encuentran certificadas por el Secretario Municipal del referido Ayuntamiento, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dichas documentales gozan de la presunción de autenticidad, porque la certificación de documentos que procedan del Presidente, es una atribución que corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, no se pasa por alto que está acreditado que la parte actora sí tuvo conocimiento de la contestación que la autoridad responsable dio a sus escritos de petición de fechas cinco y doce de enero, respectivamente, y que son, precisamente, motivo de los juicios TEECH/JDC/115/2023 y TEECH/JDC/116/2023. Esto es así,

porque es la propia actora quien, en los escritos de petición de fecha doce de enero y dos de febrero del presente año⁴, hace alusión a los oficios de contestación: PM/SM/002/2023⁵ y PM/SM/008/2023⁶.

Para mejor ilustración de lo antes afirmado, a continuación se insertan las imágenes de los escritos de petición de referencia.

SIN TEXTO

⁴ Este último como motivo del expediente TEECH/JDC/117/2023.

⁵Visible a foja 053 del expediente principal.

⁶Visible a foja 077 del expediente principal.



Acuse 000014

Recibi
Wendy Paola Ramirez Morales
16/01/23

Tapilula Chiapas a 12 de Enero de 2023

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

C.P. ROSEMBERG DIAZ SANCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
TAPILULA, CHIAPAS.
PRESENTE.

Por medio del presente escrito me dirijo a usted y refiriéndome al Oficio N°: PM/SM/002/2023 de fecha 06 de enero de 2023, me permito informar que el día 11 de enero de 2023 me presente en las instalaciones del juzgado civil distrito judicial Pichualco Chiapas, para solicitar el expediente de preliminar de consignación numero: 826/2022 y realizar el cobro de mis retribuciones laborales "dietas percibidos" a los cuales hago mención en el oficio que le hice llegar con anterioridad, específicamente de los meses de: septiembre, octubre, noviembre, diciembre y mi respectivo aguinaldo, a lo cual en la oficina de consignación, se me dio a conocer que no existe depósito reciente a mi favor, después de proporcionarme y consultar el expediente en mención me hicieron saber que el único depósito que se ha realizado por parte de usted fue el de fecha 13 de septiembre de 2022 concerniente a la segunda quincena de Mayo hasta la segunda quincena de Agosto, siendo un total de \$35,000 (treinta y cinco mil pesos 00/00 M.N.) a lo cual manifiesto que ya cobre con fecha 01 de Diciembre de 2022 tal y como se manifiesta en el expediente 826/2022 en escrito de cuenta, más sin embargo a lo que refiere mi solicitud no se le ha dado solución alguna, sigue haciendo violencia política en razón de genero a mi persona y está violentando mi derecho de retribución como regidora propietaria y servidora pública (violencia económica), de los meses de: septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y el aguinaldo del 2022.

16/01/2023
Para Contador Infante
Jose Alfonso Hernandez Santiago

16/01/2023
Jose A. Hernandez
Para Test

SECRETARÍA MUNICIPAL
16 ENE 2023

REGISTRADO
16 ENE 2023

ESTADO DE CHIAPAS: 2, 3, 7, 10, numeral 1, fracción IV, 55, párrafo 1, fracción I

Recibi 02-01-2023
Manuila

Acuse **000012**

Recibi
Jose Alfonso Hernandez
02-02-20
Para Teste

TAPILULA CHIAPAS A 02 DE FEBRERO DE 2023

C.P. ROSENBERG DIAZ SANCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
TAPILULA, CHIAPAS.

Por medio del presente escrito, me dirijo a usted y refiriéndome al Oficio N°: PM/SM/008/2023 de fecha 19 de enero de 2023, en el cual me hace su contestación a mi oficio de solicitud con fecha 12 de enero de 2022, me informa el haber realizado el pago de mis retribuciones laborales en mi carácter de Regidora propietaria, y exhibiendo copia simple de Boucher Bancarios, mas sin embargo le informo que omitió usted realizar el canje correspondiente de Boucher originales ante la oficina de oficialía de consignaciones del juzgado civil distrito judicial Pichucalco Chiapas, le hago mención que aun que realizara el depósito de mis pagos de las quincenas de octubre, noviembre diciembre y 45 días de aguinaldo, **NO FIGURA DEPOSITO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022** y también al no realizar el respectivo canje no obra en el expediente 826/2022, es por ello que no puedo realizar dicho cobro de mis retribuciones laborales.

Recibi
Jose Alfa
Santago
02-02-20
Para Controlar

Manifiesto que el único deposito que se ha realizado por parte de usted y que realizo el canje de Boucher originales correspondiente en oficialía de consignaciones fue el de fecha 13 de septiembre de 2022, concerniente a la segunda quincena de mayo hasta la segunda quincena de agosto, siendo un total de \$35,000 (treinta y cinco mil pesos 00.00 M.N.) a lo cual manifiesto que YA LO COBRE CON FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022 TAL Y COMO SE MANIFIESTA EN EL EXPEDIENTE 826/2022 EN ESCRITO DE CUENTA, mas sin embargo **NO FIGURA EL MES DE SEPTIEMBRE 2022**, me permito hacer la aclaración que con fecha 11 de enero de 2023 me presente en las instalaciones del juzgado civil distrito judicial Pichucalco Chiapas, para solicitar el expediente de preliminar de consignación numero: 826/2022 y realizar el cobro de mis retribuciones laborales "sueldos percibidos" a los cuales hago mención en el oficio que le hice llegar con anterioridad, no se encontró depósito, toda vez que no realizo usted el canje correspondiente, específicamente de los meses de; septiembre, octubre, noviembre, diciembre y mi

De manera que, al valorar dichas documentales como prueba plena, y concatenándola con la circunstancia de que la responsable remitió, entre otros, los mismos oficios que hace referencia la propia accionante, se llega a la conclusión que no existió violación al derecho de petición por parte de la autoridad responsable y, en



consecuencia, es **infundado** el agravio que la parte actora hace valer en este sentido.

No pasa por desapercibido que en los agravios se advierte el señalamiento de que la falta de respuesta a las peticiones de la accionante, también viola la exigencia por parte de todas las autoridades de fundar y motivar sus actos. No obstante, el agravio que hace valer en este sentido, se declara como **inatendible**, al haber quedado sin materia con motivo de lo infundado que resultó la violación al derecho de petición.

2. Violación al derecho político - electoral

Continuando con el estudio de los agravios, la parte actora también alega que la responsable, al no darle respuesta a sus escritos de petición, viola su derecho político - electoral en su vertiente de ejercicio del cargo por el que fue electa.

El agravio que hace valer en este sentido, también se califica como **infundado**, debido a que lo hizo depender de la existencia de la violación al derecho de petición, de manera que al resultar infundado la violación al derecho de petición, por vía de consecuencia también es infundado lo alegado en cuanto a la violación a su derecho político - electoral.

Sin embargo, en atención a la **suplencia de la queja deficiente** que se advierte en el presente asunto, se procederá a analizar si de los hechos narrados en cada uno de los escritos de demanda, se advierte principio de agravio que tenga relación con violación al derecho político - electoral de la promovente, en su calidad de segunda regidora del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

Previamente, es importante precisar que, si bien, la suplencia de la queja se trata de una institución procesal que se surge en la materia de amparo, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación siguiendo la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que, por tratarse de una figura jurídica de rango constitucional o principio constitucional, debe ser observado por las personas encargadas de impartir justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva.⁷

Así mismo, el máximo Tribunal Electoral del País, también considera que la suplencia de la queja no es ajeno al sistema de impartición de justicia constitucional para la protección de los derechos - políticos electorales de la ciudadanía, ya que para la jurisdicción federal en materia electoral, el principio de suplencia de la queja se encuentra reconocido por el legislador ordinario en el artículo 23, fracción I y II, de la Ley de Medios.⁸

Por lo tanto, siguiendo esa doctrina judicial y enfocándolo a la legislación local que rige la instauración del asunto que nos ocupa, tenemos que, el artículo 129, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, dispone que, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, la autoridad electoral resolverá con los elementos que obren en el expediente.

Lo anterior significa que el legislador ordinario chiapaneco, autoriza que se aplique el principio de suplencia de la queja, en los casos en

⁷ Véase sentencia emitida en el expediente SUP/JDC/594/2018.

⁸ Ídem.



que exista deficiencia en la argumentación de los agravios; evidentemente, para que esto sea posible debe existir un principio de agravio que pueda deducirse de los hechos expuestos por los justiciables, ya que, como bien lo apuntó la citada Sala Superior, la suplencia en la deficiencia de los agravios, no puede llegar al extremo de hacer procedente un juicio que no lo es.⁹

En ese entendido tenemos que, en todos los expedientes acumulados, la parte actora alega que la autoridad responsable ha violado su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio pleno del cargo para el que fue electa.

Ahora bien, analizando los hechos narrados en cada uno de los escritos de demanda, se puede observar que, en todos ellos, lo que origina los escritos de petición que formuló a la autoridad demandada y, posteriormente las interposición de los medios de impugnación que hoy se resuelven, es la falta de pago de sus percepciones que le corresponde en su calidad de segunda regidora propietaria del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

En efecto, al interponer la demanda motivo del expediente TEECH/JDC/115/2023, la actora señala en la narrativa de los hechos que con fecha cinco de enero del presente año, **solicitó el pago de sus dietas correspondientes al mes de septiembre a diciembre de dos mil veintidós, así como pago de aguinaldo correspondiente a ese mismo año.**

Sin embargo, en relación a esta solicitud de pago, es la propia actora quien señala mediante escrito de dieciséis de marzo del presente

⁹ Con la excepción de lo señalado en la tesis IX/2007 emitida por la Sala Superior, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, y la jurisprudencia S3EL 047/2002, de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE.

año¹⁰ **que ya realizó el cobro de la segunda quincena de septiembre a diciembre de dos mil veintidós, aguinaldo de ese mismo año, y mes completo de enero de dos mil veintitrés.**

Ahora bien, al interponer la demanda motivo del expediente TEECH/JDC/118/2023, anexó el escrito antes referido (de fecha dieciséis de marzo del presente año) por medio del cual solicitó el **pago de la primera quincena de septiembre de dos mil veintidós, los meses completos de febrero y marzo de dos mil veintitrés,** los cuales fueron cobrados por la actora, según lo refiere mediante escrito de diecinueve de junio del presenta año.¹¹

Siguiendo esa secuencia de tiempo, se observa que al interponer la demanda motivo del expediente TEECH/JDC/121/2023, anexó el escrito de fecha diecinueve de junio, señalado en la parte final del párrafo anterior, a través del cual solicitó el **pago de sus dietas correspondientes a los meses completos de abril, mayo, y la primera quincena de junio del presente año.** A su vez, la actora manifestó mediante escrito de dieciocho de septiembre del presente año, dirigido al Presidente Municipal, **que estos pagos ya los cobró.**¹²

Finalmente, al interponer la demanda motivo del expediente TEECH/JDC/123/2023, anexó el escrito de fecha dieciocho de septiembre, anteriormente mencionado, mediante el cual solicitó el **pago de sus dietas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre del presente año. Advirtiéndose que los mencionados pagos, conjuntamente con los del mes de octubre (mes en el que se presentaron las demandas) son los que no se**

¹⁰ Este escrito obra anexo a la demanda (motivo del expediente TEECH/JDC/118/2023).

¹¹ Este escrito obra como anexo a la demanda, motivo del Expediente: TEECH/JDC/121/2023.

¹² El escrito de dieciocho de septiembre del presente año, obra como anexo a la demanda motivo del expediente TEECH/JDC/123/2023.



encuentran acreditados en autos que ya se hayan pagados a satisfacción de la promovente.

En ese contexto, conforme a las constancias que obran en autos, las cuales se les reconoce valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está acreditado en autos que la autoridad responsable ha efectuado el pago de sus dietas y/o percepciones a la hoy accionante, conforme a cada una de las peticiones que mediante nueve escritos le fue solicitado.

Sin embargo, lo cierto es que **no está acreditado que a la hoy actora se le haya realizado el pago de sus dietas correspondientes a los meses completos de julio, agosto, septiembre, y la primera quincena de octubre del presente año**, toda vez que del informe que remitió la responsable en el expediente TEECH/JDC/123/2023, únicamente señaló que: “ya podía pasar a cobrar la primera y segunda quincena de julio del presente año”, empero, la sola afirmación no acredita que al día de hoy la accionante, hubiera hecho efectivo dichos pagos; además, no se pronunció con relación a los meses de agosto, septiembre y primera quincena de octubre; de ahí que se considere que a la fecha en que se emite la presente sentencia, no está acreditado que a la demandante se le haya realizado los pagos de los meses antes mencionados.

Esa circunstancia se advierte como un principio de agravio y, tal como se ha determinado en diversos expedientes resueltos por este mismo Tribunal Electoral, la falta de pago de las dietas y/o emolumentos que corresponde a la hoy accionante, viola su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio de cargo público por el que fue electa.

Ello, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser electa en su vertiente de ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra recogido en la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**¹³.

Además, a consideración de quienes ahora resuelven, la falta de pago de las dietas y/o emolumentos que le corresponde a las personas que ejercen un cargo de elección popular, sí implica un obstáculo a los derechos político - electorales, ya que el derecho de percibir las dietas es cuestión inherente al cargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece como una obligación de los ciudadanos mexicanos, el desempeñar los cargos de elección popular, que en ningún caso será gratuito.

No pasa por desapercibido también que, si bien, conforme con lo antes expuesto, está acreditado que responsable ha realizado los pagos de las dietas que corresponde a la hoy promovente, de los meses de septiembre de dos mil veintidós al mes de junio de dos mil veintitrés, dichos pagos se dieron en condiciones anormales. Esto es así, porque la responsable no justificó fehacientemente por qué los

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



pagos los realiza mediante preliminares de consignación ante un órgano jurisdiccional, cuando lo ordinario es que los realice en las oficinas del Ayuntamiento o en la forma en que, para tal efecto, se tenga convenido al interior del mismo. Así mismo, tampoco se pasa por alto que todos los pagos realizados fueron hechos de manera desfasada y no de manera puntual.

Lo anterior es importante destacarlo porque esas irregularidades constituyen y contribuyen a la violación al derecho político – electoral de la hoy accionante. Por tanto, la responsable deberá corregir esas anomalías *so pena* de que incurra en algún otro tipo de vulneración de derechos.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es determinar que, ante la falta de pago oportuno de la dietas y/o emolumentos, y en forma distinta a las que ordinariamente se hacen al interior de cualquier dependencia pública, la autoridad responsable **ha violado los derechos políticos – electorales de la parte actora, en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo, en su calidad de segunda regidora propietaria del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas**, derivado de la falta de pago de las remuneraciones que le corresponden; por lo tanto, para el cumplimiento efectivo de la presente sentencia, es preciso señalar los siguientes efectos:

Novena. Efectos de la sentencia

Al haberse acreditado la obstrucción indebida del cargo de la parte actora, se considera necesario que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, realice lo siguiente:

- **Eliminación del impedimento al ejercicio del cargo.** Deberá de abstenerse de continuar realizando cualquier tipo de actos

y omisiones tendiente a obstruir el cargo de la ciudadana [REDACTED], en su calidad de segunda regidora propietaria del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

- Deberá realizar el pago de las dietas o emolumentos que reclama la accionante de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, y noviembre, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que sea legalmente notificado de la presente determinación. O en su caso, acreditar con la documentación correspondiente que ya los realizó.
- Los pago de las dietas o emolumentos que le corresponde a la actora **a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta el término de la actual administración, lo deberá realizar puntualmente y en la forma ordinaria en que se efectúan los pagos**, pudiendo ser mediante cheque o transferencia bancaria mediante una cuenta que, con la ayuda del personal autorizado por el propio Ayuntamiento, se aperture a nombre de [REDACTED]
- Adicionalmente a lo anterior, **se vincula a los integrantes del Cabildo del mencionado Ayuntamiento**, para efectos de que coadyuven en realizar el pago de las remuneraciones adeudadas y las subsecuentes a la actora, **hasta el término de su ejercicio** como segunda regidora propietaria de Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas
- Hecho lo anterior, deberá remitir a este Tribunal Electoral copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de dos días hábiles a que ello ocurra; con el apercibimiento que en caso de que esto no suceda, se les



impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional); con la precisión de que la multa será impuesta **de manera individual** al Presidente Municipal y a cada uno de los integrantes del cabildo de ese Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Con independencia de lo anterior, y de acuerdo a las comisiones acreditadas, y que son consideradas de tracto sucesivo, es decir, que se generan con el transcurso del tiempo, por tanto, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular sea directa o plurinominal, la autoridad responsable, queda obligada a informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento que realice respecto a los citados efectos; esto es, remitir de manera trimestral hasta el término de la actual administración, la documentación relativa al cumplimiento de las mismas.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE

Primero. Se decreta la **acumulación de expedientes en el presente asunto**, en términos de la consideración **tercera** de la presente sentencia.

Segundo. Se determina que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, ha incurrido en violación a los

derechos político electorales de la parte actora, en su vertiente de obstrucción del cargo derivado de la falta de pago de las remuneraciones que le corresponden, por los razonamientos expuestos en la consideración **octava** de la presente sentencia.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento a que acate la presente sentencia, en términos de la consideración **novena** de la presente sentencia, De igual forma y para los mismos efectos, **se vincula** a los integrantes del cabildo del citado Ayuntamiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes demandantes, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **defensoriaelectoral19@gmail.com**, que para tal efecto tienen señalados en autos; a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico señalado en autos, **avilesol@hotmail.com**; a los integrantes de cabildo del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, en sus calidad autoridades vinculadas, **en el domicilio que ocupa la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento; por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.-----



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria general en Funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia emitida el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía: **TEECH/JDC/115/2023 y acumulados**; y, que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **uno** de diciembre de dos mil veintitrés.-----